



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio, y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 388.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.*

Al establecer el artículo 65 de la Ordenanza de reemplazos, que no goce de la exención del servicio militar el hijo ó nieto que mantengan á su padre, madre, abuelo ó abuela, con arreglo á lo prescripto en los artículos 63 y 64, si algunos de los mozos interesados en el reemplazo se obligó con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, confio á los Ayuntamientos respectivos la facultad de regular estas asignaciones atendidas las circunstancias de las personas y de los pueblos. La esperiencia ha acreditado sin embargo que dichas corporaciones no corresponden en muchos casos á la confianza en ellas depositada y que dejandose frecuentemente llevar de prevenciones é influencias locales, reducen el importe de las pensiones alimenticias en perjuicio de las familias, que como ademas de verse privadas de un hijo que le servia de apoyo y de consuelo y á quien la ley exime por lo mismo del servicio, tienen que sufrir las duras consecuencias de no contar con los recursos mas indispensables para mantenerse. Impulsada la Reina (q. d. g.) del deseo de amparar y de hacer mas llevadera la desgraciada suerte de los desvalidos, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del consejo Real, que en lo sucesivo ningun señalamiento que hagan las corporaciones municipales en virtud de lo prevenido en el subsodicho artículo 65, baje de la cantidad de tres rs. vn. diarios; y que en los casos en que la familia cuya subsistencia depende del quinto destinado al servicio á consecuencia de la oferta de alimentos, se componga de varias personas menores de edad ó imposibilitadas para el trabajo, como asi mismo en las poblaciones donde por la carestia de los objetos de primera necesidad sean insuficientes los tres reales diarios, se aumente esta suma prudencialmente por el Ayuntamiento con sugesion á la revision del consejo provincial. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos. Zamora 30 de Mayo de 1848.*

*—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 389.

Teniendo presente que la disposicion 8.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1847 no impone directamente á los Alcaldes la obligacion de remitir á los presidentes de las juntas de Sanidad del partido, los partes quincenales de salud pública; y con objeto de evitar los gastos que á estos ocasiona la remision de dichos partes, he acordado que en lo sucesivo solo esten obligados á remitirlos aquellos alcaldes en cuyos pueblos sufra alguna alteracion la salud pública, debiendo ser responsables del mas pequeño descuido que cometan en el particular. Zamora 31 de Mayo de 1848. —  
*El Marqués de Sta Cruz de Aguirre.*

=====  
*Direccion de Administracion.—Quintas.*

NUM. 390.

*El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe politico de Orense lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de la consulta promovida por ese consejo provincial acerca de si son fatales los términos que conceden las Reales órdenes de 19 de Junio de 1840, y de 10 de Abril de 1846, á los que pretenden eximirse del servicio militar con arreglo al párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos para justificar que tienen uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército y si deben por consiguiente admitirse los documentos que con este objeto se presenten despues de esperados dichos términos. Enterada S. M. y conformándose con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del consejo Real á quienes estimó conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver, que citándose el consejo provincial á lo que previenen las citadas Reales órdenes, no declare excepciones por punto general cuando los documentos justificativos se presenten fuera del término establecido en las mismas; y que si ocurriese algun caso en que por circunstancias particulares juzgue aquel cuerpo que sea equitativo ampliar los indicados plázos, cuide V. S. de consultar á este Ministerio remitiendo el expediente con el informe del consejo provincial, á fin de que se pro-



ponga una resolución favorable al interesado, si se justifica que fué independiente de su voluntad el haber transcurrido sin presentar los documentos el término que correspondía. De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que el consejo provincial lo tenga presente en sus determinaciones.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zamora 30 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 391.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno politico la Real disposicion siguiente.*

La Reina se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue;

Confomándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y ciento de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán.

De oro. El *doblon* de Isabel, valor de 100 rs., peso de 167 granos y talla de 276½ en cada marco.

De plata. El *duro*, valor de 20 reales, talla de 8¾ en el marco.

El *medio duro ó escudo*, valor de 10 reales, á la talla 171½ en el marco.

La *peseta*, valor de 4 reales y talla de 43¾ en el marco.

La *media peseta*, valor 2 reales, talla de 87½ en el marco.

El *real*.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruuebe las rendiciones, será:

Oro. En los doblones de Isabel de 10 granos mas ó menos por marco.

Plata. En los duros y escudos de 13 granos.

En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó reusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el *doblon* de Isabel, de un grano de mas ó de menos.

En el *duro* 3 granos, y 2 en el *escudo*.

En las *pesetas* y *medias* 1½ grano.

En el *real* un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

Oro. Del *doblon* de Isabel, 11 líneas y media.

Plata. Del *duro*, 20 líneas.

Del *escudo*, 15 líneas.

De la *peseta*, doce líneas.

De la *media*, 9 líneas.

Del *real* 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, a escepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la Gaceta las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayos se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El medio real.

La décima de real.

La doble décima.

La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las Oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales	Décimas.
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, inclusas las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economia y perfeccion.

Se procederá igualmente á la refundicion de las monedas actuales siempre que el costo medio no exceda de un diez por ciento.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por 8½ cuartos ó 34 maravedis.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 idem.

El escudo por 85 idem.

El duro por 170 idem.

Art. 13. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

*Lo que he dispuesto se inserte en Boletín oficial para conocimiento del público. Zamora 17 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*



INTENDENCIA.

NUM. 392.

La Direccion general de fincas del Estado con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 19 de del actual la Real órden siguiente.—Enterada la Reina del espediente instruido en este Ministerio en vista de una instancia de varios capitalistas estrangeros, en que solicitan se admilan en pago de bienes nacionales los creditos procedentes de la deuda pasiva estrangera; y teniendo S. M. en consideracion. —1.º Que en los Reales decretos espedidos en esta materia, y aprobado por el de las córies de 26 de Julio de 1837, que es la legislacion vigente, se manda admitir una tercera parte del valor de dichos bienes en deuda sin interés, á cuya clase corresponde la pasiva estrangera.—2.º Que el estado del Tesoro público no ha permitido destinar á su amortizacion el fondo de medio por ciento del capital de la Deuda activa prevenido en el artículo 8.º de la ley de 16 de Noviembre.—Y 3.º Que no hay razon alguna para que continúe desatendida y sin tener aplicacion, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Direccion y el de la Deuda publica, y de acuerdo con el consejo de Ministros que los titulos de la deuda pasiva estrangera sean admitidos en la compra de bienes nacionales en la misma porcion y bajo igual tipo que los de la deuda interior sin interés.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo. Zamora 27 de Mayo de 1848.—José Valladares.

Ministerio de Hacienda Militar.

Num. 393.

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja en 11 de Abril último y 10 del actual, se ha de proceder á la enagenacion en publica subasta de 855 sacos de diferentes dimensiones, calidades y estado, que exsisten en los almacenes de viveres de esta plaza, procedentes de los del disuelto Ejercito de operaciones de Portugal, la cual ha de tener efecto en mi casahabitacion plazuela de San Salvador número 2, á las 12 de la mañana del dia 16 de Junio próximo.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion y enterarse de sus respectivas calidades y estado, así como del pliego de condiciones á que ha de sugetarse dicha subasta, acudirán á mi indicada habitacion, de 8 á 10 todos los dias hasta la hora y dia 16 ya citado; sirviéndoles de gobierno que el remate no podrá causar efecto has a que con presencia de todas las proposiciones presentadas se obtenga la aprobacion superior en el mejor postor. Zamora 24 de Abril de 1848.—Mariano del Alcazar.

Comision Provincial de instruccion primaria de Zamora.

NUM. 394.

Se hallan vancantes las escuelas de los pueblos y distritos escolares que á continuacion se espresan, cuyas dotaciones se marcan en cada uno.

Alcañices.

ESCUELAS ELEMENTALES.

Carbajosa.	1100
Losacio.	1100
Nuez.	
Pino.	
Rabanales.	
Videmala.	1400
Arcillera.	1100
Moveros.	270
Ceadea.	460
Vivinera.	300
	270
	1500

Bercianos de Aliste.	594
S. Micente de la Cabeza.	200
Campo-grande.	112
Palazuelo.	594
Muga.	640
Castillo.	180
Losacino.	280
Figuera de Abajo.	280
Figuera de Arriba.	472
Flechas.	52
Moldones.	116
Flores.	208
Callegos del Rio.	468
Puercas.	192
Valer.	252
Gallegos del Campo.	702
S. Cristobal del Aliste.	598
Losilla.	540
Marquid.	590
Sta. Eufemia.	270
Maide.	450
S. Pedro de las Herrerías.	70
Pobladora.	540
La Torre.	260
Moreruela de Távara.	491
Pozuelo.	501
Sta. Eulalia.	508
Perilla.	1488
Naviános.	250
San Pedro de las Cuebas.	262
Rivas.	254
Tola.	520
S. Juan del Rebollar.	546
Samir.	1550
Vide.	270

ESCUELAS INCOMPLETAS.

Abejera.	500
Alcercillo.	500
Boya.	
Brandilanes.	500
Cabañas.	200
El Castro.	500
Cerezal.	600
Domez.	500
Escobar.	800
Faramontanos.	600
Ferrerías de Abajo.	600
Ferrerías de Arriba.	600
Figuera.	500
Fonfria.	600
Fornillos.	600
Fradellos.	500
Friera.	600
Grisuela.	500
Latedo.	500
Litos.	500
Matellanes.	580
Ufones.	220
Morales de Valverde.	500
Naviános de Valverde.	500
Bermillo de Alba.	600
El Poyo.	500
Rábano.	500
Ricobayo.	800
Riofrio.	400
Riomanzanas.	500
S. Blas.	525
Vega de Nuez.	175
S. Martin del Pedroso.	500
S. Martin de T vara.	500
S. Pedro de Zamudia.	500
Sta. Maria de Valverde.	400
S. Vicente del Barco.	500
S. Vi ero.	600
Sarracin.	300
Sejas.	600
Sesnandez.	500
Trabazos.	600
Vegalatrabe.	600
Villanueva de las Peras.	500
Villanueva de los Corchos.	500
Villarino Ceval.	500
Villarino tras la Sierra.	500
Villarino Manzanas.	500
Villaveza de Valverde.	500
Viñas.	500
Lober.	228
Tolilla.	145
Mellanes.	229

Partido de Benavente.

ESCUELAS ELEMENTALES.

Alcubilla.	
Arrabalde.	
Castroverde de Campos.	2200
Coomonte.	
Cotánes.	1500
Cubo.	2000
Fuentes de Ropel.	2200
Granja de Moreruela.	



Matilla de Arzon.	1100
Pozuelo de Vidriales.	1100
Quintanilla del Monte.	1100
Quiruelas.	1100
Riego.	2000
S. Miguel del Valle.	2000
S. Pedro de Ceque.	2000
Sta. Cristina de la Polvorosa.	1500
Santovenia.	2000
Tapióles.	2000
Uña de Quintana.	1100
Valdescorriel.	1100
Tardemezár.	
Morales del Rey.	
Arcos.	333
Milles.	468
Sta. Colomba de las Monjas.	299
Bercianos de Vidriales.	652
Moratones.	507
Villaobispo.	344
Brime y Sog.	750
Santivañez de Vidriales.	750
Brime de Urz.	550
Quintanilla de Vrz.	550
Burganes.	492
Olmillos.	608
Cabañas.	304
S. Juanico.	368
Camarzana.	828
Rosinos.	516
Villageriz.	396
Fuente Encalada.	548
Carracedo.	156
S. Pedro de la Uña.	384
Castrogonzalo.	2300
Castropepe.	200
Cunquilla.	560
Granucillo.	960
Grijalba.	480
Fresno de la Polvorosa.	1020
Vecilla de la Polvorosa.	480
Redelga.	
Berdenosa.	
Rebellinos.	1500
S. Agustin.	500
S. Marín.	1261
Villardiga.	739
Valde Sta. Maria.	278
Villanueva de Valrojo.	822
Villalobos.	2500
Vidayanes.	1100
Villaferrueña.	
Villalva de la Lamprena.	2000
Villardefallabes.	1100
Villaveza del Agua.	1100
Cañizo.	

**ESCUELAS INCOMPLETAS.**

Micereces.	260
Aguilar de Tera.	240
Abrabesés.	300
Ayóo.	600
Bercianos	500
Bretó.	800
Bretocino.	500
Colinas.	394
Vecilla de Trasmonte.	206
Junquera.	250
Lamilla.	250
Maire.	600
Melgar de Tera.	300
Pumarejo.	300
Otero de Bodas.	300
Mózar.	368
Villanazar.	432
Otero de Soriegos.	300
Paladinos del Valle.	140
Torre del Valle.	460
S. Roman del Valle.	300
S. Miguel de Esia.	100
Sta. Colomba de las carabias.	400
Sta. Croya.	600
Sta. Mar.a.	800
Santibañez de Tera.	300
Sitrama.	300
Congosta.	600
Pública de Valverde.	600
Villabrázaro.	
Vega de Tera.	300
Villanueva de Azoague.	300
Calzadilla.	260
Olleros.	242

**Partido de Berrillo  
ESCUELAS ELEMENTALES.**

Abelon.	1100
Almeida.	2200
Cabañas.	1500
Fresnadillo.	1100
Fresno.	1300
Gamónes.	1100
Gáname.	
Luelmo.	1100
Moraleja.	
Pereruela.	2400
Piñuel.	1100
Roelos.	2000
Torrefracades.	1100
Torregamónes.	1500
Villadepera.	1500
Villamor de Gadozos.	
Villardiagua de la Rivera.	1100
Viñuela.	1100

Cozcurrita.	132
Fariza.	594
Mámoles.	574
Formariz.	108
Fornillos.	520
Pinilla.	372

**ESCUELAS INCOMPLETAS.**

Argusino.	500
Badilla.	600
Cibanal.	300
Escuadro.	
Fadon.	500
Figueruela.	300
Mogatar.	
Monumenta.	400
Moral.	600
Moralina.	650
Palazuelo.	600
Pasariegos.	
Salce.	
Sobradillo.	
Sogo.	400
Villamor de la Ladre.	600
Zafara.	400
Mogatar.	

**Partido de Fuente Sauco,  
ESCUELAS ELEMENTALES.**

Castrillo.	1300
Cubo.	1800
Cuelgamures.	
Fuente del Carnero.	1100
Guarrate.	1500
Maderal.	2000
Mayalde.	1100
Olmo.	700
Vallesa.	500
Peleas de Arriba.	
Piñero.	1100
San Miguel de la Rivera.	2200
Sta. Clara de Abedillo.	2000
Vilabuena.	1500
Villamor de los Escuderos.	2200

**ESCUELA INCOMPLETA.**

Pego.	600
-------	-----

**Partido de Toro,  
ESCUELAS ELEMENTALES.**

Asparriegos.	1500
Castronuevo.	1500
Fresno de la Rivera.	1100
Fuentesecas.	2100
Gallegos.	
Jambrina.	1500
Matilla la Seca.	
Pobladura.	
Pozoantiguo.	2500
Sanzoles.	
Valdefinjas.	1100
Villalazan.	1100
Villar don Diego.	2000

**Partido de Zamara,  
ESCUELAS ELEMENTALES.**

Algodre.	1100
Aimaraz.	
Andavias.	
Arquillinos.	1100
Bamba.	280
Madridanos.	820
Benegiles.	1100
Casaseca de Campean.	2000
Cazurra.	
Cerecinos.	1100
Entrala.	
Hiniesta.	
Roales.	
Molacillos.	
Monfarracinos.	1100
Moreruela de Infanzones.	1100
Palacios.	1100
Piedrahita.	1300
Pontejos.	1100
San Marcial.	1100
Torres.	1100
Villalarvo.	2000

**ESCUELAS INCOMPLETAS.**

Carrascal.	
Tardobispo.	500
Valcabado.	800
Almendra.	
Valdeperdices.	

La dotacion de las escuelas que no se espresa en su respectivo lugar, no se ha fijado todavia, por que está pendiente la resolucion del espediente.

La duracion de las escuelas incompletas es solo de los seis meses de invierno.

Los que aspiren á estas escuelas no necesitan tener título de maestros; bastará que presenten un certificado de estar dedicados á la enseñanza y haberla dado en cualquiera de los pueblos de la provincia; pero serán preferidos los que tengan título.

Las elementales solo podrán solicitarse por maestros que tengan título de escuela elemental ó superior.

Unos y otros habrán de presentarse en la Secretaria de esta comision con la solicitud, su fé de Bautismo, un certificado del Ayuntamiento y Párroco del pueblo en que hayan residido los seis últimos meses que acredite su buena conducta, y sus títulos ó una copia autorizada de ellos, los que los tengan.

Las solicitudes pueden presentarse hasta el día 22 de Junio que se fija para su admision, pasado el cual no se dará curso á las que se presenten. Zamora 22 de Mayo de 1848.—El Presidente, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.—P. A. D. L. C., Francisco Maria Fernandez.